DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MONGUI – BOYACA

Monguí, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación: 154664089001.2017.00002.00
Demandante: María del Tránsito Gómez de Patiño y María del Carmen Gómez de Acevedo
Demandado: Helena de la Cruz Gómez Acosta y Gregorio Nacianceno Gómez Acosta

Dentro del proceso de la referencia se tiene, que el día 31 de agosto de los corrientes se continuó con la diligencia, que fue suspendida el día 28 de abril hogaño.

El Despacho estando en diligencia y en virtud de lo contemplado en el artículo 403 del CGP- numeral 1º parte final, concedió el uso de la palabra al señor perito para su acreditación, y que enseguida rindiera su dictamen, al cual dio lectura. En cumplimiento del precepto del artículo 228 del CGP., las partes interrogaron sobre el contenido del dictamen al auxiliar de la justicia bajo la gravedad del juramento, tal como quedó registrado en el respectivo audio.

El suscrito, frente a las imprecisiones del dictamen presentado por el perito especialmente referidas a las respuestas que dio al ser interrogado por los apoderados de los demandados, en primer lugar sobre el término "posesión" registrado en el escrito contentivo de la experticia, y en segundo lugar por el hecho de no haber contactado a la parte demandada e informarla previamente sobre la visita a los predios objeto de este proceso, y por la necesidad de analizar y estudiar cuidadosamente los escritos allegados al inicio de la diligencia el día 31 de agosto del cursante al correo institucional, por cuenta de los apoderados de la parte demandada reafirmando su oposición a cualquier acto de deslinde, y solicitando se declare improcedente la diligencia de deslinde y amojonamiento, decidió suspender la diligencia e indicó que posteriormente se le comunicará a las partes lo procedente.

Se tiene que, de los escritos allegados por los apoderados de la parte demandada al correo institucional del juzgado, quedó registrado en audio que ellos allegarían los aludidos memoriales a la apoderada de la parte demandante.

En aras de garantizar el debido proceso, y como no se tiene certeza si se dio cumplimiento al anterior compromiso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. para que, a través del Juzgado, se allegue a la apoderada de la parte demandante copia de los escritos radicados por los apoderados de la parte demandada, y se corra traslado por el termino de tres (3) días contados a partir del recibo de los mismos, para que, si a bien lo tiene, efectúe su pronunciamiento. Vencido dicho término, se determinará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 32
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 8 de septiembre de 2022
Notificado hoy: 9 de septiembre de 2022

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario